



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDANDO	WILMER IGNACIO SANCHEZ
PROCEDENCIA	JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 004 2018 245 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 363 del 03 de noviembre de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Se acredita configuración de justa causa para finalización de la relación laboral.
DECISIÓN	Confirmar

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en consulta la sentencia No. 134 del 9 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** en contra del señor **WILMER IGNACIO SANCHEZ**, bajo la radicación **76001 31 05 004 2018 245 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** solicita se autorice a terminar el contrato de trabajo suscrito con el señor **Wilmer Ignacio Sánchez Caicedo** quien se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical al ser miembro de la junta directiva de la seccional Cali de la organización sindical de primer grado y de industria denominada **Asociación Sindical de Empleados**



Bancarios del Sector Financiero Colombiano "ASEFINCO" en condición de presidente.

Señalan que el señor Wilmer Ignacio Sánchez Caicedo fue vinculado como trabajador el 26 de mayo de 2015 mediante contrato a término indefinido en el cargo de ejecutivo de desarrollo productivo en la oficina principal de la ciudad de Cali.

Que el demandado fue elegido como presidente de la junta directiva de la seccional Cali de la organización sindical de primer grado y de industria denominada Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano "ASEFINCO", decisión que le fue notificada al empleador el 17 de junio de 2017.

Respecto de los hechos que dan lugar a la solicitud de levantamiento de fuero sindical relataron en la demanda:

Que el 18 de enero de 2018 se llevó a cabo una auditoria post desembolso en la oficina Cali – Norte de la ciudad de Cali, en la que se adelantó la revisión aleatoria de los expedientes de clientes, dentro de la que se revisaron los expedientes de los clientes Luis Ernesto Sabogal Beltrán, Claudia Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja, todos a cargo del demandado, encontrándose inconsistencias respecto al lugar de residencia de los tres clientes y alteraciones en los documentos por estos aportados, además de evidenciarse que los soportes de servicios públicos de dichos clientes contaban con las mismas características de haber sido adulterados con posibles sobrepuestos.

Además en el caso de la cliente Anyely Pamela Alegria Granja, se evidenció que presentaba una mora de 204 días por lo que el demandado tramitó compromiso de pago y cartas de mora firmadas por el cliente, empero al comparar la firma de la carta de mora entregada al cliente con la que reposa en el formulario de vinculación de persona natural se observó que las firmas no coincidían por lo que los documentos se enviaron al área encargada de validar su autenticidad, obteniendo como resultado la suplantación de la firma de la cliente por parte del demandado, por lo que en virtud de lo obtenido tras la revisión de los expediente correspondientes a clientes del señor Wilmer Ignacio Sánchez se efectuó un reporte disciplinario el 25 de enero de 2018 y el 6 de febrero del 2018 se realizó citación a diligencia de descargos para el 12 de febrero del mismo año.



Que la diligencia de descargos del 12 de febrero de 2018 y tras evaluar lo manifestado por el señor Wilmer Ignacio, se decidió realizar verificaciones adicionales por lo que posteriormente el 23 de febrero de 2018 se notificó al trabajador la suspensión de los términos del proceso, se adelantaron las gestiones pertinentes y el 2 de marzo de 2018 se notificó de la programación de una diligencia de descargos para el 5 de marzo del mismo año y se trasladó la nueva documentación probatoria recaudada durante la suspensión de términos.

Que como consecuencia de la investigación adelantada por parte de la compañía y partiendo de las manifestaciones realizadas en la diligencia de descargo, se concluyó que el señor Wilmer Ignacio Sánchez incumplió de manera grave las obligaciones y prohibiciones legales y contractuales propias del cargo.

Finalmente señalaron que 15 días hábiles tras la efectuada la diligencia de descargos, la compañía notificó al demandado de la terminación del contrato de trabajo con justa causa mediante comunicación del 13 de marzo de 2018, indicándole que tal decisión se haría efectiva una vez se obtuviera el permiso correspondiente por parte del Juez laboral, teniendo en cuenta que goza de la garantía de fuero sindical.

El señor **Wilmer Ignacio Sánchez** dio contestación solicitando se le absuelva por todo concepto y se condene en costas a la parte actora, pidió se abstenga de levantar el fuero sindical del que goza toda vez que no vulneró ninguna norma que pueda ser argumentada para justificar la decisión para abrir una investigación disciplinaria o administrativa o de dar por terminado su contrato de trabajo.

Además indicó que la acción prescribió pues se tuvo conocimiento del reporte disciplinario el 25 de enero de 2018 y solo se radicó la demanda el 11 de mayo del mismo año.

Como excepciones presentó las que denominó: ilegalidad del despido e inexistencia de causa para demandar el levantamiento del fuero sindical.



De la solicitud de levantamiento de fuero sindical también se notificó al **Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano "ASEFINCO"**, sin que emitieran pronunciamiento al respecto.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 134 del 9 de agosto de 2021, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de fuero sindical que goza el señor WILMER IGNACIO SANCHEZ CAICEDO en su condición de Presidente de la junta directiva de la subdirectiva seccional Cali Valle del Cauca de la Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero Colombiano "ASEFINCO".

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, conceder permiso al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. -, para que proceda con el despido del señor WILMER IGNACIO SANCHEZ CAICEDO, por las razones esgrimidas en esta sentencia.

TERCERO: CONCEDER, el grado jurisdiccional de consulta, si no fuere apelada esta providencia, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

CUARTO: condenar en costas procesales al señor WILMER IGNACIO SANCHEZ CAICEDO en la suma de \$500.000".

Como fundamento de su fallo, el Juez de primera instancia indicó que las pruebas que militan en el proceso, esto es las actas de descargos, declaración testimonial y los hechos dados como ciertos en virtud de la aplicación de art. 205 del C.G.P llevan a concluir de forma evidente el incumplimiento por parte del demandado de su obligaciones como ejecutivo de desarrollo producto lo que permite configurar una falta grave que lugar al levantamiento del fuero sindical y consecuente despido con justa causa.

En los términos del art. 69 del C.P.T y la S.S, la decisión se conoce en **consulta** en favor de la parte demandada **WILMER IGNACIO SANCHEZ**.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** pidió que al ser procedente jurídica y fácticamente la declaración del levantamiento de fuero sindical, se confirme la sentencia proferida dentro proceso en cuestión, al encontrarse plenamente demostrado que la terminación del contrato de trabajo del actor operó con justa causa a él imputable, tal como quedó probado con los documentos y testimonios recaudados, y en consecuencia se le absuelva de cada de las pretensiones incoadas en su contra

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 363

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que el señor **Wilmer Ignacio Sánchez** fue vinculado a el **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** el 26 de mayo de 2015 mediante contrato a termino indefinido para el cargo de ejecutivo de desarrollo productivo, pues así fue aceptado por las partes, **2)** la calidad de aforado del señor **Wilmer Ignacio Sánchez** en calidad de presidente de la junta directiva de la subdirectiva seccional Cali de la **Asociación Sindical de Empleados Bancarios del Sector Financiero "ASEFINCO"** desde el 20 de octubre de 2015 (fl. 22 – PDF 01ExpedienteDigitalizado), **3)** que el 6 de febrero de 2018 se citó al demandado a diligencia de descargos programada para el 12 de febrero de 2018, la que se practicó y posteriormente, el 23 de febrero de 2018 se le informó al señor Wilmer Ignacio Sánchez de la interrupción de términos de su proceso disciplinario para recaudar nueva información y posteriormente el 2 de marzo de 2018 se le corrió traslado de la nueva información y se citó para diligencia de ampliación de descargos para el día 5 de marzo del mismo año (fls. 94 a 110, 125, 127 y 134 a 141 – PDF 01ExpedienteDigitalizado) y **4)** que el 13 de marzo de 2015 se le informó al demandado que en razón al proceso disciplinario adelantado



se determinaba terminar su contrato de trabajo con justa causa, decisión sujeta a el levantamiento del fuero sindical (fls. 159 a 163 – PDF 01ExpedienteDigitalizado).

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si es o no procedente decretar el levantamiento del fuero sindical del trabajador **Wilmer Ignacio Sánchez**, y consecuentemente autorizar la terminación de su contrato con justa causa por parte de el **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.**

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico que nos convoca, primero debemos señalar que la protección al derecho de asociación sindical está prevista no sólo en el artículo 39 de la Constitución Política, sino, entre otros, en los Convenios 87 y 98 de la OIT, que le otorgan un verdadero sentido, siendo un eje de suma importancia en el desarrollo del vínculo laboral, estableciendo una armonía entre trabajadores y empleadores.

Al respecto, de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que:

*“...el derecho de asociación sindical es hoy reconocido no solo como parte fundamental de la libertad de asociación y de la existencia del Estado Social de Derecho sino como instrumento básico para el desarrollo económico que tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad y de las clases proletarias en particular”.*¹

Ahora, el artículo 405 del C.S.T., prevé que la garantía del fuero sindical se traduce en la estabilidad laboral de que: *“gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo”.*

¹ Sala Plena, sentencia del 4 de mayo de 1989

PROCESO: FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL

DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.

DEMANDANDO: WILMER IGNACIO SANCHEZ

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 004 2018 245 01



Por su parte, el parágrafo 1º del artículo 406 ibidem, dispone que: *“Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.”*

El artículo 113 del C.P.T. y la S.S. establece el trámite para que el empleador obtenga el permiso para despedir al trabajador amparado por el fuero sindical, y ello es así, porque tal procedimiento se constituye en la garantía para la preservación de la asociación y de las personas que están encargadas de representarla.

De otro lado, el artículo 408 del C.P.T dispone que: *“el juez negará el permiso que hubiere solicitado el patrono para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo si no comprobare la existencia de una justa causa”*; lo que implica que empleador tiene la obligación procesal de demostrar la justa causa, como quiera que si el juzgador no advierte que la causal de retiro es justificada, procede a su reinstalación, con las consecuencias jurídicas que ello acarrea.

El artículo 410 de tal estatuto sustantivo, establece cuales son las justas causas para que el Juez autorice el despido de un trabajador amparado por fuero sindical, así:

“a) La liquidación o clausura definitiva de las empresa o establecimiento y la suspensión total o parcial de actividades por parte del {empleador} durante más de ciento veinte (120) días, y

b) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por terminado el contrato”.

En el caso bajo estudio, el **Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.** sustenta su solicitud de levantamiento de fuero sindical aduciendo que efectuada una auditoria post desembolso de forma aleatoria a los expedientes de tres clientes a cargo del demandado, se encontró inconsistencias respecto al lugar de residencia de los tres clientes y alteraciones en los documentos por estos aportados, en especial a los soportes de servicios públicos de dichos clientes que contaban con las mismas



características de haber sido adulterados con posibles sobrepuestos además de que constataron que el señor Wilmer Ignacio Sánchez suplantó la firma de una cliente en las cartas de mora dentro del proceso de cobro de cartera, situaciones que aducen constituyen una falta grave a sus obligaciones y prohibiciones legales y contractuales propias del cargo de ejecutivo de desarrollo productivo por lo que afirma el demandante amparado en el art. 58 del C.S.T núm.. 1, 4 y 5 y el art. 62 del C.S.T núm. 1, 4, 5 y 6, procede el levantamiento del fuero sindical del demandando y el consecuente despido con justa causa.

En consecuencia, procede la Sala a verificar la ocurrencia de tales hechos y si los mismos encuadran dentro de las normas citadas por el empleador, habida cuenta que como se mencionó anteriormente, le corresponde al demandante dicha carga probatoria.

Pruebas:

A fl. 118 a 124 del PDF 01ExpedienteDigitalizado se encuentra copia del informe No. DSB-03-2018 del 9 de febrero de 2018 efectuado por la dirección de seguridad bancaria de Bancamía S.A. que tiene como referencia "*prácticas no autorizadas*" y como colaborador responsable al señor Wilmer Ignacio Sánchez, en el que el director de seguridad bancaria Samuel K. Corredor Rivera, tras analizar las presuntas irregularidades en los expedientes de los clientes Luis Ernesto Sabogal Beltrán, Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja, todos créditos gestionados y a cargo del demandado como ejecutivo de desarrollo productivo de la oficina Cali – Norte, concluyó:



Informe No. DSB-03-18

CONCLUSIONES

Con base en el análisis realizado y según el resultado obtenido en el proceso de investigación, se considera lo siguiente:

1. Se establece que las facturas por concepto de energía, que reposan en los expedientes de los clientes LUIS ERNESTO SABOGAL BELTRÁN, CLAUDIA MARCELA GIRALDO CRUZ y ANYELY PAMELA ALEGRÍA GRANJA, créditos gestionados por WILMER IGNACIO SANCHEZ CAICEDO, ejecutivo de desarrollo productivo, se trata de la misma factura (copia), en donde posiblemente fueron adulteradas en su contenido, haciéndolas parecer diferente una de otra, aunque son el mismo documento.
2. De acuerdo al análisis realizado de la documentación aportada por el área de Relaciones Laborales y la gerente de la oficina Cali Norte, el documento aportado para estudio grafológico, la firma del documento indubitado al parecer y salvo mejor criterio NO presenta características morfo estructurales similares a la de la persona que diligencio las cartas de notificación de mora con fecha del mes de junio de 2017, dirigidas a la cliente ANYELY PAMELA ALEGRÍA GRANJA.
3. De acuerdo al estudio grafológico realizado al documento presente en la carpeta hoja de vida de WILMER IGNACIO SANCHEZ CAICEDO ejecutivo de desarrollo productivo (Formato solicitud de beneficios) la firma del documento indubitado al parecer y salvo mejor criterio presenta características morfo estructurales similares a la de la persona que diligencio las cartas de notificación de mora con fecha del mes de junio de 2017, dirigidas a la cliente ANYELY PAMELA ALEGRÍA GRANJA.
4. Es posible establecer que existe alguna práctica no autorizada por parte del colaborador WILMER IGNACIO SANCHEZ CAICEDO, quien al parecer diligencio el documento motivo de análisis y anexo el mismo en el proceso de crédito del cliente.
5. En la oficina Cali Norte se puede percibir omisiones a los procedimientos establecidos por el banco, respecto al Manual de prácticas no autorizadas numeral 6.2 Relación de prácticas no autorizadas cargo. 6.2.1 colaboradores en general. Punto 20. Falsificación de firmas y/o documentos. Reglamento Interno. Art. 45 Prohibiciones a los trabajadores. Punto 12. Alterar en cualquier sentido y para cualquier propósito la información o documentos recibidos de los clientes

A fls. 96 a 110 del PDF 01ExpedienteDigitalizado milita acta de diligencia de descargos del 12 de febrero de 2018 en la que se le cuestionó al demandado sobre sus funciones y responsabilidades como ejecutivo de desarrollo productivo, los hechos relativos a las inconsistencias en los recibos de servicios públicos recolectados para la aprobación de los créditos de los clientes Luis Ernesto Sabogal Beltrán, Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja y el proceso de cobro de mora y cartas realizadas en torno a tal gestión en el caso de la cliente Anyely Pamela Alegria Granja.

En tal diligencia el demandado aceptó que gestionó y recolectó la información y documentación necesaria para los créditos de los señores Luis Ernesto
 PROCESO: FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
 DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
 DEMANDANDO: WILMER IGNACIO SANCHEZ
 PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 004 2018 245 01



Sabogal Beltrán, Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja, incluidos los recibos de servicios públicos de los mismos, señalando que no sabe responder porque los recibos de servicios públicos de los 3 clientes son idénticos presentando solamente una modificación en su fecha de expedición o en los nombres, afirmando que no alteró, modificó ni manipuló ninguno de esos documentos.

Posteriormente se le cuestionó sobre la gestión de recuperación de cartera en mora de la cliente Anyely Pamela Alegria Granja, indicando que efectuó de forma personal la entrega de las cartas de mora a la misma y que esta fue quien las firmó, como se muestra a continuación en las preguntas 32 a 38:

32. Señale si el cliente Anyely Pamela Alegria Granja, hace parte de la cartera asignada a usted como Ejecutivo de Desarrollo Productivo:

Respuesta: Si.

33. ¿Indique si el cliente Anyely Pamela Alegria Granja, actualmente se encuentra en mora?

Respuesta: Si.

34. ¿Le corresponde a usted hacer entrega de las cartas de mora al cliente Anyely Pamela Alegria Granja?

Respuesta: Si, durante el tiempo que la cartera de crédito esté asignada al suscrito.

35. ¿Hizo usted entrega efectiva de las cartas de mora al cliente Anyely Pamela Alegria Granja durante el mes de junio de 2017?

Respuesta: Si.

36. ¿Indique las fechas en qué usted entregó cartas de mora al cliente Anyely Pamela Alegria Granja?

Respuesta: En el mes de junio de 2017, la cliente presentaba 28 días de mora, la fecha exacta no la tengo.

37. ¿Las cartas de mora que fueron entregadas al cliente Anyely Pamela Alegria Granja en el mes de junio fueron notificadas al cliente personalmente?

Respuesta: Si.

38. Informe usted, ¿si la firma de recibido de las dos cartas de mora entregadas al cliente Anyely Pamela Alegria Granja en el mes de junio del año 2017, fue plasmada por puño y letra del cliente?

Respuesta: Si.

A fl. 136 del PDF 01ExpedienteDigitalizado reposa documento suscrito por la señora Anyely Pamela Alegria Granja el 17 de febrero de 2018 en el que señala:



"me permito informar que del banco bancaria no e firmado ni recibido cartas del atraso del crédito solo me an yamado.

Declaro que no e firmado ninguna carta (sic)".

A fls. 137 a 141 del PDF 01ExpedienteDigitalizado diligencia de ampliación de descargos del 5 de marzo de 2018, en la que en tornó al tema de los recibos de servicios públicos de los señores Luis Ernesto Sabogal Beltrán, Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja, afirmó que si bien los envió al banco desde su correo personal ello fue para optimizar el tiempo, afirmado que estos habían sido suministrados por los clientes y que no verificó la información allí depositada pues solo le compete constar que la dirección de los clientes corresponda a la misma de los recibos.

En lo que corresponde a la recuperación de cartera de la cliente Anyely Pamela Alegria Granja, se le puso de presente documento en el que la misma manifestó no haber recibido tales cartas al igual que se le señaló que en estudio grafológico llevado a cabo por una perito experta, quien concluyó que él había sido el autor de los grafismos – *firmas*– de la carta de mora y no la señora Anyely Pamela Alegria Granja y se le cuestionó "*¿Qué tiene por decir al respecto?*", a lo que contestó:

Respuesta: Referente al estudio grafológico, no lo pongo en duda, lo que sí me causa curiosidad y duda es por qué en la diligencia del pasado 12 de febrero Bancamía dijo que ya tenía ese estudio y leyendo los documentos o pruebas presentados para la citación de la ampliación de estos descargos, me doy cuenta que este estudio tiene fecha del 28 de febrero del presente año, adicional a esto, quiero precisar referente al tema de las cartas de mora del mes de junio, que cometí una imprecisión al afirmar que la cliente las había recibido personalmente, me permito aclarar que la cliente no pudo ser contactada personalmente, puesto que no se ubicaba en su lugar de trabajo y/o residencia, debido a problemas de salud, pero sí pudo ser contactada por otros medios, dónde acordó pagar para finales del mes.

Lo que yo como EDP plasmé como comentario en dichas cartas, era que la señora Anyely, cliente se comprometía a pagar una cuota antes de finalizar el mes, lo mismo pensé poner en la otra carta de ese mes, solo que la gerente de ese



entonces, nos manifestó que ese tipo de cartas no tenían validez por qué no se especificaba el saldo en mora y días de atraso, por lo tanto, esa "carta de mora" fue archivada por error humano que no afecta a ninguna de las partes, lo que puedo afirmar con toda seguridad es que las cartas de mora que adjunto como soporte y prueba a esta diligencia y que corresponden a la mora menor a 30 días y mayor a 30 días, son auténticas, y recibidas personalmente por la cliente, dos cartas, una del 25 de julio y otra del 31 de agosto de 2017.

Adicional a esto, debó precisar y aclarar que cuando los clientes no se han podido contactar personalmente por diversas razones, en las respectivas cartas se dejan anotaciones y la persona con lo cual se habló, lo que no significa que los nombres que registran con puño y letra sean de la persona que atendió al EDP, sino, del funcionario que hizo la gestión y no que se tomen como firmas de quien recibí la correspondencia, sino más bien se deja la anotación como soporte de la gestión realizada, para ello, anexo cartas de mora donde se refleja la gestión realizada de la señora Nohora Viviana Sánchez Mejía de diciembre 19 de 2017, Reyes López Joiner de diciembre 27 de 2017, Sandoval Henao Lina de noviembre 27 de 2017, Galíndez Lara Rosa de agosto del 2017, López Rivas Angélica de julio de 2017, Bustamante Bonilla Victor de agosto de 2017, Luz Nedy Obando Estupiñán de agosto de 2017, y entre otras muchas que están archivadas en los expedientes de los clientes en donde aparecen los comentarios de la persona con la que se habló y los compromisos que estos hicieron.

En cuanto a las pruebas documentales finalmente es de mencionar que si bien a fls. 199 a 238 del PDF 01ExpedienteDigitalizado se encuentra dictamen pericial grafológico aportado por la parte demandante, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 228 del C.G.P, ante la no comparecencia del perito a audiencia pese a ver sido citado, el Juez de primera instancia determinó que no le daría valor probatorio a tal peritaje.

Por otro lado, se tiene como prueba el testimonio del señor **Jaiver Hernan Ramírez Álvarez** quien se presentó como gerente zonal en Bancamía S.A. hace 14 años, señalando estar encargado de las once oficinas ubicadas en el Valle del Cauca.

Dijo que conoce al demandado Wilmer Ignacio Sánchez porque es ejecutivo de desarrollo productivo de la oficina de Cali – Norte, de quien es el jefe mediato, ya que el inmediato es el gerente de tal oficina.

Señaló que sobre las funciones de los ejecutivos de desarrollo productivo que en razón a que el banco que otorga créditos a micro empresarios, a diferencia de la banca tradicional, se requiere un ejecutivo de desarrollo productivo cuya labor es dirigirse hacia la unidad productiva del cliente, al igual que a la casa, pedir documentación requerida, levantar un informe tipo balance, consultar con los vecinos si conocen a los micro empresarios y hace cuanto tiempo tienen el negocio, además requerir el recibo de servicios públicos del micro empresario, el cual es el



único requisito indispensable para otorgar el crédito, porque allí se verifica la dirección de su vivienda, hábito de pago, deudas o problemas con entidades de servicios públicos y posteriormente presentar el crédito ante un comité, por lo que señaló que es el ejecutivo de desarrollo productivo quien levanta toda la información necesaria para otorgar un crédito y elevar la petición ante el comité.

Se le preguntó cuál es la tarea del ejecutivo de desarrollo productivo cuando se presenta una mora por parte de un cliente, a lo que contestó que es el ejecutivo de desarrollo productivo quien debe llamar al cliente, ejecutar la acción de cobro, darle un plazo para el pago, gestión que incluye llevar una carta, hacerle una visita al cliente, traer un acuerdo de pago firmado por el cliente, puntualizando que la gestión de cobro en los primeros 60 días es total de ejecutivo de desarrollo productivo, siendo el encargado de recuperación, compromiso y pago de la cartera, por lo que tiene un número máximo de clientes en su cartera de mora para poder ejecutar todos los pasos de la gestión de cobro con los clientes.

Se le preguntó al testigo si *“¿el ejecutivo de desarrollo productivo tiene la obligación de estudiar de manera detallada el recibo de servicios públicos para verificar si existe algún tipo de falta de información o que ponga en duda la información que reposa en los recibos de servicios públicos para efectos de la presentación de la información ante el comité de crédito?”*, a lo que contestó *“yo también fui ejecutivo de desarrollo productivo hace varios años, por lo que sé que uno debe solicitar el recibo de servicios públicos y verificar si es la dirección de la casa, si es el propietario y si no aparece el nombre mirar porque aparece el de otra persona y mirar el detalle por ejemplo que sea el recibo realmente de que este cliente no le han cortado el recibo en los anteriores meses, porque si le han cortado el recibo entonces uno le pregunta porque le cortaron el recibo, eso hace parte del trabajo (...) Es algo muy importante para nosotros, porque es básicamente la única referencia que tenemos nosotros directa de su vivienda, previo, de su negocio, verificamos que valor está pagando, es más ese valor que el gasta se coloca en el PYG, ese es un gasto que si le llegan \$50.000 de agua y luz pues esos \$50.000 deben coincidir con lo que el ejecutivo le marco entonces si le coloca más o menos estaría cambiando la liquidez del cliente, en donde el análisis del recibo público se requiere para definir”*, posteriormente hizo alusión a casos en los que gracias al



recibo de servicios públicos el ejecutivo se percata de que el cliente por ejemplo adeuda \$1.000.000 en servicios públicos, situación que debe analizarse para otorgar el crédito.

También se le preguntó porque se le inició un proceso disciplinario al señor Wilmer Ignacio Sánchez, a lo que contestó que en tres casos de créditos del demandado se encontró que los recibos escaneados con la misma información, es decir eran los mismos recibos pero se les cambiaba el nombre o el total, por lo que tales recibos parecían adulterados; que el banco efectuó un estudio con el departamento de seguridad en los que se determinó que el correo del que llegaron los recibos eran del correo personal del señor Wilmer, los que venían adulterados, además de que en un acuerdo de pago suscrito con una cliente tenía una firma de la que se determinó era del demandado y no del cliente, cuando al hacerse un acuerdo de pago quien debe firmar es el cliente.

Dijo además que posteriormente requirió el recibo de servicios públicos a una de las clientes y esta le entregó uno totalmente distinto al que aportó el señor Wilmer Ignacio Sánchez, y en el aportado por la cliente se observaba que le habían cortado los servicios en varias ocasiones y tenía ahora el servicio público de forma clandestina por lo que tal información no coincidía con la que del demandado suministró al comité de crédito del banco, que incluso con esta persona se encontró que la dirección de tal cliente no era la aportada por el ejecutivo, por lo que solo con las referencias de la cliente se pudo ubicar la verdadera dirección la cual no correspondía a una zona asignada al demandado, por lo que tal cliente debía pertenecer a otro ejecutivo y otra oficina.

Indicó que la tarea del ejecutivo de desarrollo productivo es de importancia ya que es la información que este recoge la usada para otorgar o negar el crédito.

Relató que además se presentó el caso del compromiso de pago de la cliente Anyely, en el que el demandado señaló que el cliente firmó el compromiso de pago y posteriormente en el proceso disciplinario dijo que fue el mismo quien firmó por el cliente cuando se le puso de presente que no era la firma de la cliente; expresó que este no podía ser firmado por ejecutivo sino por el cliente y que no se puede



autorizar a otro a firmar por el cliente, que cuando el cliente no firma debe dejarse ello escrito, que este no quiso firmar.

Finalmente entorno a lo probado en el caso, es de importancia señalar que dada la no comparecencia del demandado Wilmer Ignacio Sánchez al interrogatorio de parte, el Juez de primera instancia dio aplicación a lo dispuesto en el art. 205 de C.G.P. dando por ciertos los siguientes hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas contenidas en el interrogatorio de parte escrito:

- Que entre los clientes asignados al demandado se encontraban Luis Ernesto Sabogal Beltrán, Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja.
- Que la información que reportó al comité de crédito sobre los clientes no corresponde a la realidad.
- Que el demandado fue capacitado sobre los reglamentos internos y políticas del banco.
- Que el demandado altero los documentos de los clientes Luis Ernesto Sabogal Beltrán, Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja para presentarlos al comité de créditos.
- Que el demandado suplanto la firma de la cliente Anyely Pamela Alegria Granja para presentar un compromiso de pago de la obligación.
- Que el demandado adultero y utilizó idénticos documentos de soporte y recibo de servicios públicos en los procesos de créditos de los clientes Luis Ernesto Sabogal Beltrán, Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja.
- Que el demandado indujo en error al banco al suplantar la firma de la señora Anyely Pamela Alegria Granja.
- Que el demandado es el responsable del recaudo y levantamiento de la información de los clientes y debe verificar todos los documentos recaudados.

Análisis probatorio:



Dada la aplicación en primera instancia de lo dispuesto en el art. 205 del C.G.P, los hechos dados como ciertos en principio permiten acreditar las razones que fundamentan la solicitud de levantamiento de fuero, tales hechos constituyen una presunción legal, la cual admite prueba en contrario, sin embargo en el caso de autos no se aportaron las mismas, contrario sensu se observan elementos de prueba que refuerzan la comisión de los hechos por parte del demandando y la consecuente configuración de una justa causa, como se explica a continuación:

Del material probatorio obrante en el plenario, en especial del informe de seguridad bancaria efectuado por el director de seguridad bancaria se extrae que en los casos de los clientes Luis Ernesto Sabogal Beltrán, Marcela Giraldo Cruz y Anyely Pamela Alegria Granja se presentaron inconsistencias en los recibos de servicios públicos recaudados por el demandado para el estudio de crédito de dichos clientes, toda vez que los recibos de servicios públicos correspondían a una misma factura a la que se le modificaron distintos aspectos en cada caso, información que debió a ver sido verificada y revisada por parte del señor Wilmer Ignacio Sánchez previo a presentar la solicitud de crédito de los clientes, ya que ello hacia parte de sus funciones como ejecutivo de desarrollo productivo.

De tal informe también se extrae que fue el señor Wilmer Ignacio Sánchez quien firmó las cartas de mora de la cliente Anyely Pamela Alegria Granja a su nombre y las presentó ante el banco como recibidas personalmente por la cliente cuando ello no sucedió, pues la firma no corresponde a la misma, situación que se corrobora en el oficio suscrito por propia señora Anyely Pamela Alegria Granja en la que informó al banco que jamás ha recibido tales cartas y mucho menos las ha firmado, pues solo ha sido llamada vía telefónica más no visitada de forma personal.

Lo anterior guarda armonía con lo manifestado por el testigo **Jaiver Hernan Ramírez Álvarez**, gerente zonal en Bancamía S.A. quien informó sobre las inconsistencias encontradas en los recibos de servicios públicos de tres clientes del demandado y de lo relativo a la firma del ejecutivo a nombre de la señora Anyely Pamela Alegria Granja de la carta de mora que debía ser firmada por cliente.



Y, aún más importante por lo contestado por el propio demandado en los descargos efectuados el 12 de febrero de 2018 en los que afirmó que la señora Anyely Pamela Alegria Granja recibió personalmente y firmó las cartas de mora, situación que contradujo posteriormente en la ampliación a descargos del 5 de marzo de 2018 en la que reconoció que tales misivas no fueron firmadas por la cliente sino por el con el nombre la cliente.

Los anteriores elementos probatorios aportan certeza a los hechos dados como ciertos, que se reitera no fueron desvirtuados con pruebas en contrario y que permiten poner en evidencia el incumplimiento por parte del trabajador a sus deberes y obligaciones legales, en concreto y por remisión del numeral 4 del art. 58 del C.S.T citado por Bancamía S.A., el señor Wilmer Ignacio Sánchez con sus actos incurrió en las faltas determinadas como graves y que dan lugar al despido señaladas en el capítulo 12 art. 57 núm. 7 y 16 del Reglamento interno de trabajo:

7. Violar las normas expedidas por Bancamía relacionadas con los sistemas de administración de riesgos, las disposiciones sobre control interno, gobierno corporativo, ética, conducta, conflictos de interés, uso de información privilegiada, seguridad física y de la información y continuidad del negocio y en general todas aquellas disposiciones que incorporen las reglas de conducta y buenas prácticas a las que debe ajustarse la gestión de Bancamía en todos sus niveles.
16. Omitir, alterar u ocultar información o documentación que sea solicitada por otras dependencias de Bancamía en ejercicio de sus funciones.

Respecto de la excepción de **prescripción** es de precisar que el art. 118A del C.P.T y la S.S., señala que las acciones a cargo del empleador prescriben 2 meses pasados tras la fecha en la que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa casa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamento correspondiente.

En el caso, tal excepción no está llamada a prosperar como quiera que si bien el empleador conoció de los hechos que dan lugar a la solicitud de levantamiento el **18 de enero de 2018** dada la auditoria post desembolso



efectuado a los clientes del señor Wilmer Ignacio Sánchez en tal fecha, lo cierto es que Bancamía S.A. se acogió a los términos del procedimiento disciplinario establecido en la convención colectiva visible a fls. 179 a 189 – PDF 01ExpedienteDigital, el cual solo finalizó con la comunicación de la conclusión de tal proceso disciplinario al demandado el **13 de marzo de 2018**, dentro de los 15 días siguientes a la ampliación de la diligencia de descargos efectuada el 5 de marzo del mismo, tal como lo establece la convención colectiva.

De tal forma que entre el agotamiento del procedimiento convencional que ocurrió en **13 de marzo de 2018** y la presentación de la demanda el **8 de mayo de 2018** (fl. 239 – PDF 01ExpedienteDigital), no trascurrieron más de dos meses, por lo que de acuerdo a lo determinado en el art. 118A del C.P.T y la S.S., no operó la prescripción respecto de la acción presentada por parte del empleador.

Dados los anteriores derroteros procede el levantamiento del fuero sindical del señor Wilmer Ignacio Sánchez por acreditarse la configuración de una causa justa de terminación de la relación laboral y por consiguiente la autorización para su despido, por lo que se **confirmara** la decisión de primera instancia.

No se impondrán costas como quiera que la decisión se conoce en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

NOTIFÍQUESE EN EDICTO.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

PROCESO: FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDANDO: WILMER IGNACIO SANCHEZ
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 245 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**118ed509f7d2873eac25f8ce21b52f4219e3de623d5c9cbffc15f68709482
7a0**

Documento generado en 02/11/2021 04:31:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.
DEMANDANDO: WILMER IGNACIO SANCHEZ
PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 004 2018 245 01